

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO

#### sobre la segunda enseñanza y facultades.

#### Conclusion.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la facultad de derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que mas les convenga; pero el examen de las asignaturas de filosofía y letras ha de hacerse antes que el de las de derecho.

No podrán examinarse de segundo año de derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de derecho civil español sin haber probado los dos cursos de derecho romano. Tampoco se examinarán de derecho mercantil y penal ni de derecho canónico si antes no han probado el derecho civil.

El examen de teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de práctica forense y el de economía política al de hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de economía política y estadística, de derecho político y administrativo, y de derecho canónico en un curso de lección daría en vez de los dos de lección alterna en que las dividió el decreto de 9 de octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las universidades por el presente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de lección

diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo á la legislación anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la facultad, no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislación, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del periodo de bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la facultad, podrán verificar su inscripción en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de licenciado en derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de licenciado en la sección de derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de derecho civil y optar solo al título de licenciado en esta sección, conservándoles el derecho que les concedió el decreto de 9 de octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean licenciados en la sección de derecho civil solo y los que lo sean

en la de derecho civil y canónico ó estén en aptitud deserlo y aspiren al grado de doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de doctor en derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean licenciados en la sección de derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de doctor, las materias que se fijan en el artículo 47.

Art. 55. Los que siendo licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las secciones de derecho civil, de derecho canónico ó de derecho administrativo, se matricularon en el año del doctorado á tenor de la legislación vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigian, serán admitidos desde luego al grado de doctor, en la respectiva sección.

### FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Art. 56. Los alumnos de esta facultad que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los catedráticos de esta facultad continuarán en los puestos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior, á fin de formar los tribunales de examen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de escendentes por supresion, con

arreglo al artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la facultad cesarán en su cargo.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de facultad, sin tener grado de Bachiller en artes, y en las del periodo de la licenciatura y doctorado, sin haber recibido los de bachiller y licenciado en facultad; pero no serán admitidos á ningun grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposición es extensiva á todas las facultades.

Art. 59. Los rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el dia 15 del próximo mes de noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por si, oyendo á los claustros de las facultades, las dudas que ocurran y consultar con la superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año económico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos, y si escudiere de este número y no pasase de 4 deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción

de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen y con sujeción á las mismas prescripciones.

Ar. 62. Los alumnos que á la publicacion de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el exámen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en teología, cuya facultad queda suprimida por el art. 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los rectores se atenderán en la celebracion de estos actos á lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los rectores dispondrán que por las secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del reglamento administrativo de 20 de julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el orden de presentacion, y espresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los auxiliares que nombren los claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorizacion que se les concede por el art. 14 del decreto de 21 del actual, disfrutará el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los rectores espedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta superioridad y á la ordenacion general de pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los claustros, para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebracion del exámen de prueba de curso y grados á que se sometán

con motivo de la nueva organizacion de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las universidades de provincia con la misma estension que en el pasado; pero las corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de licenciado ó de doctor.

Madrid 25 de octubre de 1868.  
—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los Gobiernos despóticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarestar ese derecho, cuya realizacion levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno á toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la Administracion en los Gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde á la franca y razonada expresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen á esa vacilacion en las creencias, á ese indiferentismo político, que iba difundiendo á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la esplosion eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del Gobierno, muévenle á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden,

que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno Provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunion; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurre con el de asociacion á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la Nacion. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su regeneracion política y económica, aproximándose á realizar en lo posible el gobierno del pais por el pais.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.º Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso á la Autoridad local con 24 horas de anticipacion, espresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse.

Art. 3.º Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas municipales en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Art. 4.º Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurren se presenten con armas.

Art. 5.º El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales que sean contrarias en todo ó en parte al presente decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1868. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 753.

Direccion general de Rentas

Estancadas y Loterías.

El Ilmo. Sr. Director general

de rentas estancadas y loterías en comunicacion fecha 30 de Octubre último dice á este Gobierno lo que copio.

«Por telégrama de ayer he dado presente á V. S. que los intereses del Tesoro exigian restablecer á sus antiguos tipos los precios de la sal y del tabaco que se espenden por cuenta del Estado, y aunque con satisfaccion he recibido la contestacion de V. S. anunciándome que se habia dado cumplimiento en esa provincia á lo resuelto por este centro directivo, creo conveniente insistir en hacer presente á V. S. que en manera alguna debe tolerar la menor falta de cumplimiento á aquel acuerdo, por que de lo contrario habrian de irrogarse grandes perjuicios á los intereses generales del pais. Las rentas estancadas por la importancia de sus rendimientos son hoy quizá, suprimido el impuesto de consumos, el recurso mas eficaz con que puede contarse para hacer frente á las obligaciones del Estado, y en tanto que las cortes constituyentes no llevan á cabo las grandes reformas que acerca de ellas considere oportunas, necesario es que V. S., valiéndose de todo el lleno de su autoridad, y adoptando cuantas medidas le sugiera su reconocido celo remueva los obstáculos que puedan oponerse á restablecer los valores que dichas rentas han ofrecido en épocas normales. Bien comprende la Direccion cuáles han de ser los inconvenientes que ha de hallar V. S. para conseguir este objeto, pero con una voluntad firme, con la decidida cooperacion de todos los funcionarios que se hallan bajo las inmediatas órdenes de V. S. y con la profunda conviccion de que el estado del Tesoro espuesto francamente por el Gobierno provisional en su decreto de ayer, reclama imperiosamente allegar recursos con que atender á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, el propósito de este centro directivo se verá cumplido, mucho mas hallándose resuelto á aceptar cuantas medidas proponga V. S. encaminadas al mismo fin. Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente que habrá de ser trasladada con las prevenciones que V. S. juzgue convenientes á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia y darle publicidad en el *Boletín oficial*.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 3 de Noviembre de 1868.  
—El Gobernador interino, Carlos Burrell.—Es copia.

Núm. 754.

El Ilmo. Sr. Director general de Derechos y propiedades del Estado, en comunicacion fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 13 de Agosto último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. S.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 90 de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta sino como cuestion de Propiedad cuyo conocimiento incumbe esclusivamente á los tribunales de Justicia, y

Considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, el Estado que es quien enagena no tiene interés alguno en su resolucion por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas del tanteo que se entablen con arreglo al citado artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante previos los requisitos exigidos por las Instrucciones vigentes.

Y es así mismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comuniqué esta resolucion á los funcio-

narios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines convenientes.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y demas fines y con el objeto de que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia para su mas exacto cumplimiento en la parte á ella concerniente, disponiendo al propio tiempo su insercion en el *Boletin oficial*.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios del orden judicial.

Córdoba 3 de Noviembre de 1868.—El Gobernador interino, Carlos Burell.—Es copia.

Núm. 757.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las personas que en la noche del 10 de Agosto último robaron á Manuel Jimenez Quiñones, en las casillas que posee en las islas del rio Monturque, término de Santa Ella, porcion de granos, un cobertor con cinco agujeros y una enjarma de cáñamo; y habidos que sean las pondrán á disposicion del juzgado de la Rambla.

Córdoba 4 de Noviembre de 1868.—El C. de Hornachuelos.

Núm. 758.

En el Juzgado de primera instancia de la Rambla se halla detenido un burro de dudosa procedencia, encontrado en poder de Miguel Fernandez Maldonado y Rafael Carmona y Plata, contra quienes se sigue la correspondiente causa.

La persona que se crea dueña de aquel podrá presentarse á reclamarlo á dicho juzgado.

Córdoba 4 de Noviembre de 1868.—El C. de Hornachuelos.

Núm. 759.

La renta de tabacos, una de las que mas pingües resultados proporciona al Tesoro, necesita la mayor vigilancia en su administracion para que los valores no decaigan; al efecto excito el celo de los señores Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, para que persigan con mano fuerte á los defraudadores de este impuesto, sobre los cuales caerá con todo rigor lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Córdoba 4 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 746.

### Alcaldia Constitucional de Carcabuey.

D. José Benitez y Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que habiendo sido admitida por esta corporacion la dimision que ha presentado el Médico-cirujano titular de esta supradicha villa, y siendo indispensable proveer la plaza, se anuncia vacante por el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que los señores aspirantes presenten en la Secretaría de este Municipio sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas dentro del periodo designado, debiendo tener en cuenta las condiciones que á continuacion se espresan.

1.ª Debe proveerse dicha plaza en persona que reúna las dos facultades de Medicina y Cirujía, con la asignacion de cuatro mil reales ánnos por la asistencia á los pobres de solemnidad.

2.ª Dicho profesor no podrá ausentarse de la poblacion por mas tiempo que el de veinte y cuatro horas no teniendo enfermos de gravedad, y si lo hiciere por mas, ha de ser con permiso del Sr. Presidente del Municipio, pero con la precisa condicion que ha de poner otro facultativo que se encargue de la asistencia de los enfermos, exceptuándose de esta medida los casos de epidemia ó contagio en la cual no se le permitirá la salida, bajo las penas establecidas en las instrucciones del ramo.

3.ª Queda en libertad el profesor para hacer igualas con las

familias pudientes, respecto á la asistencia.

4.ª y última. La contrata será por tiempo y espacio de cuatro años con el agraciado que resulte de la eleccion que hará el Ayuntamiento y número doble de mayores contribuyentes, á los ocho dias de que cumpla el plazo de los treinta, por la que se ha de anunciar en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Carcabuey á 29 de Octubre de 1868.—José Benitez. —Por su mandado, Gerónimo Villar.

Núm. 748.

### Alcaldia constitucional de Zuheros.

D. José de Navas y Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

A todos los transeuntes vecinos y forasteros que tengan fincas dentro de este término jurisdiccional hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base á la contribucion territorial para el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, presenten reclamaciones del movimiento ó alteraciones que tengan en los objetos sujetos á contribuir, las que se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el diez de Diciembre próximo venidero, el cual no tendrán derecho ningun contribuyente á reclamar de agravios si hubiese omitido dicha formalidad.

Dado en Zuheros á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Navas.—Por mandado de dicho señor, Emilio Maria Cabezas, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 747.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente edicto se cita á D. Manuel Rafael Garcia, vecino y escribano de Málaga, pa-

ra que en el término de quince días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la Escribanía del infrascrito con el fin de hacerle cierta notificación y requerimiento en causa que pende en este Juzgado ante el referido por hurto de efectos de ropa de la propiedad del referido Señor García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y las providencias que se dicten.

Córdoba treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de Su Sria., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 751.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

D. Francisco de Sales Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Francisco Castillejo, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones. Córdoba dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 754.

**Juzgado de primera instancia de Fuente ovejuna.**

D. Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del actuario, se ha seguido causa criminal por robo de caballerías de la propiedad de don José Boza, vecino de esta villa; de la cual resulta que al ser aprehendidas cuatro de las referidas caballerías que conducía un hombre desconocido que se puso inmediatamente en fuga, dejó también abandonados dos jumentos cuyo dueño se ignora, uno de los cuales ha muerto y el otro, que aun vive, es rucio, oscuro, con una nube en el ojo izquierdo, cerrado y de alzada de cuatro cuartas y

media; y con el fin de que el que sea dueño de él se persone á reclamarlo en este Juzgado en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, he acordado expedir el presente en Fuente-ovejuna á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Cuello.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 752.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Victor Ibarra y Moyano, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por su procurador D. Manuel Lopez Zapata, solicita conmutación de las rentas de la capellanía que en la misma fundó D. Francisco Muñoz de los Reyes.

Lo que anuncio por 30 días, para que surta sus efectos. Córdoba 28 de Octubre de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 755.

**Escuela normal superior de maestros de la provincia de Córdoba.**

Conforme á lo dispuesto en el decreto relativo á Escuelas Normales, inserto en la Gaceta oficial del 30 del próximo pasado Octubre, se proroga la matrícula en la Secretaría de esta Escuela hasta el 15 del actual.

Los exámenes de los alumnos suspensos en los ordinarios de fin de curso se verificarán también en referido plazo.

Córdoba Octubre 31 de 1868.—El Secretario, Luis Oliveros y Moreno.

**ANUNCIOS.**

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias.** Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

**Método nuevo**

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremos, y estados sanitarios.

**El primer libro de la Escuela.**

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

**Almanaque de la Risa para 1869.**

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

**IMPORTANTE.**

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

**LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,**

calle de San Fernando, núm. 34, y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.